



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena y libertad condicional elevada a favor del sentenciado DIOSELINO QUINTERO MANOSALVA identificado con CC N° 18.913.113, quien se encuentra privado de la libertad en su domicilio vigilado por el CPMS de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

DIOSELINO QUINTERO MANOSALVA cumple pena de, 94 meses 15 días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en atención a la sentencia condenatoria proferida el 27 de enero 2016 por el Juzgado Once Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, tras ser hallado responsable de la comisión del delito de tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, partes o municiones, negándole los subrogados penales.

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cálculos:

CERTIFIC. No.	PERIODO		HORAS CERTIFIC.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
17764679	01/01/2020	26/02/2020	296	TRABAJO	296	18.5
TOTAL REDENCIÓN						18.5

- *Certificados de calificación de conducta*

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	01/01/2020 – 26/02/2020	EJEMPLAR

NI 17825 Rad: 159- 2014-10352
 C/: Dioselino Quintero Manosalva
 D/: Tráfico, fabricación o porte de armas de fuego
 A/: Redención // Libertad condicional
 Ley 906 de 2004.



Las horas certificadas le representan al sentenciado 19 días de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido calificada en el grado de ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

2. DE LA LIBERTAD CONDNCIONAL

2.1. En esta oportunidad el penal allega solicitud de libertad condicional a favor del interno, acompañada de los siguientes documentos i) cartilla biográfica, ii) certificado de cómputos, iii) resolución favorable, todos proferidos por el CPMS de Bucaramanga.

De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria.

Ahora, si bien es cierto el artículo 64 del C.P. señaló como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; lo cierto es que también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del beneficio, así que de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico en principio, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos que:

2.1.1. *Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:*

Las 3/5 partes de la pena de prisión que deben cumplirse para satisfacer este requisito, para el caso particular corresponde a 56 meses 21 días, y como veremos dicha penalidad NO se satisface, pues el sentenciado fue privado de la libertad el 24 de febrero de 2017, por lo que a la fecha lleva 42 meses 19 días, que sumado a las redenciones de pena reconocidas así: (i) 29 días del 12 de diciembre de 2017, (ii) 3 meses 22 días del 23 de octubre de 2018, (iii) 1 mes 28 días del 12 de junio de 2019, (iv) 1 mes 29 días del 22 de noviembre de 2019, (v) 1 mes 1 día del 17 de febrero de 2020 y (vi) 19 días reconocidos en el presente auto, arroja un total de 52 meses 27 días, por lo que no se satisface este requisito.

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Así las cosas, si para la concesión de la gracia en comento se requiere superar todos y cada uno de los requisitos señalados y, en el caso concreto, no ha cumplido las 3/5 partes de la pena, no queda camino distinto a negar el beneficio de la libertad condicional deprecado.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a DIOSELINO QUINTERO MANOSALVA, como redención de pena 19 días, por la actividad realizada durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha DIOSELINO QUINTERO MANOSALVA ha cumplido una penalidad efectiva de 52 meses 27 días de prisión.

TERCERO: NO CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL a DIOSELINO QUINTERO MANOSALVA, por las razones esbozada en antecedencia.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez